

damos todo poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias e merçencias, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a nueve dias del mes de março de mill e quinientos e quatro años. Guevara. Françiscus, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Escriuano, Christoual Xuarez. Liçençiatu Polanco.

574

1504, marzo, 10. Medina del Campo. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que, para evitar favoritismos, cuando se trate algún asunto que afecte a algún familiar de un miembro del concejo éste debe abandonar la sala (A.M.M., C.A.M., vol. V, nº 31 y C.R. 1494-1505, fols. 218 v 219 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslandias de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Tomas de Bovadilla, jurado de esa dicha çibdad e vezino de ella, por sy y en nonbre de çiertos jurados de esa dicha çibdad contenidos en vn poder que ante nos en el nuestro consejo presento, nos fizo relacion por su peticion diziendo que las cosas del ayuntamiento de esa dicha çibdad van por parentelas y parçialydades y que comoquiera que algunas vezes se fabla en el dicho ayuntamiento sobre negoçios que tocan a algund hermano o primo de los regidores diz que los tales regidores no se quieren salir del ayuntamiento, e que a esta cabsa ay gran desorden porque los dichos regidores siguen los yntereses y provechos particulares de sus hermanos y parientes contra nuestro seruiçio y en perjuyzio de la cosa publica, por ende, que nos suplicava e pedia por merçed por sy y en el dicho nonbre çerca de ello mandasemos proveer mandando que los tales regidores se saliesen del dicho ayuntamiento y no estoviesen en el entre tanto que se platycasen y fablasen sobre negoçios tocantes a ellos o a sus hermanos y sobrinos e tios e primos hijos de hermanos o como la nuestra merçed fuese.



Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, e por quanto en los capitulos que mandamos tener e guardar a los corregidores e juezes de residencia de estos nuestros reynos ay vn capytulo que çerca de esto dispone, su tenor del qual es este que se sigue: «Yten, que cada e quando se platicare alguna cosa en consejo que particularmente toque a alguno de los regidores o a otras personas que ende estuvieren se salga luego la tal persona o personas a quien tocare el negoçio e no torne entre tanto que en aquel negoçio se platycare y esto mismo se faga sy el negoçio tocara a otra persona que con el tenga tal debdo o tal amistad o razon por cuya cabsa deva ser recusado e los abtos que se fizieren contra esto que no valan»; porque vos mandamos que veades el dicho capitulo que de suso va incorporado e le guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que en el se contiene e contra el tenor e forma de lo en el contenido no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera so las penas en el contenidas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Joanes, episcopus carthaginensis. Petrus, doctor. Liçençiatu Çapata. Françiscus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Liçençiatu de Santiago. Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado e con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Liçençiatu Polanco. Castañeda. Françisco Diaz, chançiller.

575

1504, marzo, 10. Medina del Campo. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que antes de firmar cualquier concordia con Orihuela se informe al Consejo Real, pues el adelantado de Murcia ha sido acusado de parcialidad a favor de Orihuela en este asunto (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 217 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el

